

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ
Nomenclatura :	AS-SM-3-2023-MDPM-CS-2
Nro. de convocatoria :	2
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	"CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO SAN GERÓNIMO DISTRITO DE PADRE MÁRQUEZ - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO"

Ruc/código :	20393196751	Fecha de envío :	16/10/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA LA MAR S.A.C.	Hora de envío :	16:27:44

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En las bases se indica: Se considerara obra similar a:

Definición de obras similares:

Creación y/o reparación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación y/o o la combinación de estos términos en obras de saneamiento básico y/o sistemas de agua potable y alcantarillado.

Además se establece como requerimiento que el postor en su experiencia de obras similares demostrara en una de las obras ejecutadas acreditadas en su propuesta, haber ejecutado 8 actividades similares de las 9 que detallan.

Ante esto, se recomienda al comité y área usuaria, leer la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual el colegiado establece que la exigencia de condiciones específicas (acreditación de partidas) al momento de consignar las obras similares que acreditarían el cumplimiento del requisito de calificación trae como consecuencia que los postores se vean limitados al momento de formular sus ofertas en lo concerniente a la experiencia del postor al tener que presentar documentos adicionales a los establecidos para la acreditación del requisito de calificación, vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato.

Numeral 25.- Por las consideraciones expuestas, este Colegiado advierte que no se usaron de forma adecuada las bases estándar del procedimiento de selección por haber agregado condiciones específicas.

Numeral 26.- Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Numeral 27. Debe indicarse que los vicios incurridos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, previstos en el artículo 2 de la Ley.

Numeral 28. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a fin de que corrijan lo advertido por este Colegiado en los fundamentos 23 al 25.

Numeral 29.- Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

Por lo expuesto en líneas arriba solicitamos eliminar de las bases administrativas la lista de actividades indicadas como exigencia.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 59

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley de contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Este comité decide por unanimidad acoger la observación del postor, por lo tanto, en la etapa de integración de bases, se suprimirá la acreditación de actividades y/o partidas en la pagina 32 y 59 de las bases.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ

Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDPM-CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO SAN GERÓNIMO DISTRITO DE PADRE MÁRQUEZ - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO"

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDPM-CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO SAN GERÓNIMO DISTRITO DE PADRE MÁRQUEZ - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO"

Ruc/código :	20393196751	Fecha de envío :	16/10/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA LA MAR S.A.C.	Hora de envío :	16:27:44

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Las bases administrativas, establece el requerimiento de Maestro de obra como también topógrafo, requerimiento que contraviene con las bases estándar solicitamos eliminar esta exigencia, por contravenir con debido uso de las bases estándar.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: 3.1 **Página: 34**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Principio de transparencia: Artículo 2 de la Ley de contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Este comité decide por unanimidad no acoger la observación del postor, por que tanto el maestro de obra como el topógrafo están considerados dentro de los gastos generales del expediente tecnico.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ

Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDPM-CS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO SAN GERÓNIMO DISTRITO DE PADRE MÁRQUEZ - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO"

Ruc/código : 20393281783

Nombre o Razón social : UCAYALINA S.A.C.

Fecha de envío : 16/10/2023

Hora de envío : 19:48:12

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

SE OBSERVA, que para la definición de obras similares en las bases para la EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, condicionan que se demuestre haber ejecutado por lo menos 4 actividades (calificación) y 8 actividades (términos de referencia), los cuales, que dichas actividades difieren con el expediente técnico de la Obra, haciendo que dichos requerimientos sean contra la normativa.

En tal sentido se recomienda al comité leer la resolución del tribunal de contrataciones N° 1343-2022-TCE-S2 en la que se resuelve la NULIDAD DE PROCESO por incluir componentes en la definición de obras similares. Y Por tanto, se indica al comité que elimine el requerimiento de cumplir con estas actividades en la definición de las obras similares.

Ya que, con estos requerimientos contraviene la normativa en contrataciones del estado. Ello, también concordante con la RESOLUCION N° 4221- 2021TCE-S3 emitido por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, que señala lo siguiente: por las consideraciones expuestas, este colegiado advierte que no se usaron de forma adecuada las bases estándar del procedimiento de selección por haber agregado condiciones específicas (acreditación de partidas) al momento de consignar las obras similares que acreditarían el cumplimiento del requisito de calificación la experiencia del postor en la especialidad; lo cual trajo como consecuencia que los postores se vean limitados al momento de formular sus ofertas en lo concerniente a la experiencia del postor al tener que presentar documentos adicionales a los establecidos para la acreditación del requisito de calificación bajo análisis; vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato., cuya conclusión, es DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, por transgredir la normativa en contrataciones del Estado.

Por lo tanto, de lo expuesto líneas arriba, esto resulta RESTRICTIVO, y por tanto ILEGAL, lo cual genera falta de transparencia por parte de la entidad al limitar la pluralidad de postores de esta manera, vulnerando los principios de contrataciones del estado, ya que lo solicitado impediría la mayor concurrencia de postores, vulnerando de este modo también el artículo 29 del reglamento y el principio de competencia y el de libre concurrencia del artículo 2 de la ley de Contrataciones vigente, en consecuencia, se solicita la eliminación de la lista de Partidas, títulos y subtítulos mal llamadas actividades, requeridas para considerarse como obra similar y a la vez den cumplimiento a lo indicado en la normativa en contrataciones, ya que actualmente conforme a opiniones y pronunciamientos realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el establecer como requisito; actividades en un mismo contrato, se encuentran prohibidas, ya que vulnera el principio de LIBERTAD DE CONCURRENCIA.

Por tanto, Solicitamos ACOGER nuestra observación y SUPRIMIR la acreditación de actividades y/o partidas. y a la vez se les recuerda al comite que el OSCE dentro de la definición de obras similares, manifiesta que son aquellas con denominaciones parecidas o semejantes y no exactamente iguales

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PADRE MARQUEZ
Nomenclatura : AS-SM-3-2023-MDPM-CS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO SAN GERÓNIMO DISTRITO DE PADRE MÁRQUEZ - PROVINCIA DE UCAYALI - DEPARTAMENTO DE LORETO"

Al no acogerse esta observación no sería sorpresa que para el momento de presentación de ofertas, sea una única empresa la que califique, y calce exactamente con los requisitos solicitados en estas bases, y sea consecuentemente la empresa ganadora, con una mayor oferta económica demostrando que las bases y el TDR estaban totalmente dirigida para ella.

Por eso se solicita al comité promover la libre participación de postores como lo indica los principios de la ley de contratación y de esta manera hacer participar a otra empresas de la región que ampliamente pueden cumplir con la ejecución de forma eficiente de esta obra.

Se recomienda al comité no cometer actos contra la normativa, porque podría poner a este proceso a ser sujeto de solicitar la nulidad ante la contraloría y el Osce, y a la vez con ser notificados ante la Contraloría y el ministerio público, prevención del delito y anticorrupción, con responsabilidades tanto para el comité como para el titular de la entidad, por transgredir la Ley de contrataciones por supuestos direccionamientos en los procesos.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B **Página: 59**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Este comité decide por unanimidad acoger la observación del postor, por lo tanto, en la etapa de integración de bases, se suprimirá la acreditación de actividades y/o partidas en la pagina 32 y 59 de las bases.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null